

## **CONVENCIÓN TELEGRAFICA ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA—NAVAS CASTRO. 1884.**

Los Gobiernos de Nicaragua y Costa Rica, deseando mejorar el servicio Telegráfico entre ambas Republicas han nombrado comisionados suyos, al efecto; el de Nicaragua, al Señor Licenciado don Vicente Navas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario y el de Costa Rica, al señor doctor don José Maria Castro, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; quienes habiendo reconocido mutuamente sus respectivos poderes, han celebrado la siguiente:

### **CONVENCIÓN TELEGRAFICA.**

#### **Artículo 1.**

Ambos Gobiernos se comprometen a establecer, dentro del menor tiempo posible, en un punto adecuado de la frontera, dicha oficina intermediaria, servida por dos telegrafistas, nombrados uno por cada Gobierno, con el Inspector y Guardas que se estimen convenientes.

Los gastos de construcción del edificio de la oficina, e instalación de esta, así como los de reparaciones y mejoras que en lo sucesivo les fueren necesarias, se harán en común por los dos Gobiernos.

#### **Artículo 2.**

Los Directores de Telégrafos de Costa Rica y Nicaragua, escogerán de común acuerdo, el punto más a propósito para la colocación de la oficina intermediaria, y formarán el presupuesto de los gastos necesarios al efecto, a fin de que, aprobados por ambos Gobiernos, se proceda inmediatamente a poner en ejecución lo convenido.

#### **Artículo 3.**

Los empleados de la oficina intermediaria tendrán especial obligación de mantener siempre expedita la comunicación telegráfica entre ambas Republicas.

#### **Artículo 4.**

Es aplicable a estas estipulaciones la declaratoria consignada en el artículo 12 de la Convención Telegráfica anterior.

#### **Artículo 5.**

La presente Convención, una vez aprobada por ambos Gobiernos, será canjeada en Managua, dentro del termino de dos meses, a mas tardar, y entonces obtendrá todo su vigor y fuerza.

En fe de lo cual, firman dos de un tenor, en la ciudad de San José, a diez y nueve de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

VTE. NAVAS.

JOSE MARIA CASTRO.

**PROPERO FERNANDEZ,**

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA:

Habiendo examinado la Convención Telegráfica, que, adicional a la de 12 de marzo de 1881, se firmó en esta ciudad el 18 del corriente, entre los plenipotenciarios de Costa Rica y Nicaragua, en uso de las facultades que me confiere el decreto No 10 de 30 de agosto de 1882.

#### APRUEBO Y RATIFICO

La expresada Convención adicional de diez y nueve del presente mes, para que sea esta ratificación debidamente canjeada en la ciudad de Managua.

Expedida, firmada de mi mano, sellada con el gran sello de la Republica, y refrendada por el secretario de Relaciones Exteriores, en el Palacio Presidencial, en San José, a veinte de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

(L. S) P. FERNANDEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

JOSE MARIA CASTRO.